Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos: "C. , A. D. y OTRO c/ V. DEL S. S.R.L. y/u OTRO s/ DEMANDA LABORAL" (Expte. N° 16.529/07)" (Expte. N° 21.270-R-2008).--------

Rawson, 03 de Junio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "C. , A. D. y OTRO c/ V. DEL S. S.R.L. y/u OTRO s/ DEMANDA LABORAL" (Expte. N° 16.529/07)"** (Expte. N° 21.270-R-2008).-
---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La demandada, V. DEL S. S.R.L., interpone a fs. 29/37 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante, en copia, a fs. 25/26 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que también en copia obra a fs. 12/15 vta..----------

------ El recurrente relata los hechos de la causa de manera insuficiente.----------

------ Dice que la queja es procedente, pues la sentencia que recurre es arbitraria y viola las disposiciones de los arts. 16 y 18 de la C.N., avasallándolos, dislocándose el principio del órgano jurisdiccional en su trato para con las partes en el proceso, vulnerando el principio de igualdad y defensa en juicio.----------

------ Realiza una distinción entre “admisibilidad” y “procedencia” del recurso. Argumenta que la primera se refiere a la concurrencia de los recaudos formales y que la procedencia hace al problema de fondo.----------

------ Explica que según la Corte Bonaerense, el juicio de admisibilidad se centra en la verificación de la concurrencia de los presupuestos de fondo o procedimentales del escrito sin poder avanzar sobre los fundamentos en si, que sustentan la impugnación. El juicio de admisibilidad se circunscribe a la comprobación de que las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales están satisfechas por el recurrente.----------

------ Opina que el ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiente formal del recurso.----------

------ Sostiene que la Cámara se excedió en sus facultades y en forma incorrecta declararó inadmisible su casación, diciéndole que en materia laboral, este S.T.J.Ch., tiene dicho que la arbitrariedad debe ser interpretada en forma restrictiva, máxime cuando se trata de cuestiones de hecho y prueba; insistiendo que solo existió una discrepancia con la valoración de la prueba.----------

------ Insiste en que no se trata de un tema de valoración, sino que se prescindió de prueba incorporada en su perjuicio, lo que convierte al fallo en arbitrario.----------

------ Critica el modo de proceder de la Alzada y dice que es el Superior Tribunal quien debe decidir sobre el juicio de admisibilidad cuando se trata de recurso de casación por arbitrariedad; y afirma que su casación no se sustentó en meras discrepancias con las apreciaciones hechas por el Tribunal, y que tampoco su recurso es técnicamente insuficiente.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- En el caso el quejoso ha resumido en forma incompleta los antecedentes de la causa. Se desconoce en forma acabada los términos de la demanda. Es más, se observa que es disímil lo relatado por el quejoso sobre el particular con lo reseñado por el Juez de origen. No resume todas las razones por las cuales el Juez de Primera Instancia acogió la demanda. Ocurriendo lo propio con los fundamentos de la definitiva de Alzada. Nada dice de la sentencia que deniega su casación, no la menciona siquiera, por lo que si se desconocen los argumentos dirimentes que llevaron a la Alzada a tomar su decisión no puede resolverse si el tema fue correcta o incorrectamente resuelto. (Confr. S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07). Por lo expuesto la queja no es autónoma (S.T.J.CH.

S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04; 11 y 12/S.R.E./08, entre otras; C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205).----------

------ II.- El control de admisibilidad efectuado por la Cámara es correcto.----------

------ Adecuado resulta recordar que desde el dictado del caso “D. , O. E. c/B. , P. s/Laboral-cobro de haberes”(Expte. Nº 11.898) este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del CPCC, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. (Conf., S.I. N° 23/S.R.E//94; 13, 22, 23, 108/S.R.E./04, entre otras).----------
----

------ III.- Se observa además que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales denegó la casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03/S.R.E./08, entre otras).----------

------ IV.- A más, la queja resulta igualmente inadmisible por cuanto las cuestiones planteadas por el recurrente sólo evidencian una discrepancia con la valoración de las pruebas de la causa hecha por el juzgador y la solución dada al caso, se trata de una cuestión de naturaleza laboral, circunstancia notoriamente ajena a la función de la casación, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado (S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07 y 18/S.R.E./04, entre muchas otras) por lo que, con acierto la Alzada declaró inadmisible la casación.----------

------ V.- Por otra parte, no surge de la lectura del resumen de la casación, cual fue la norma de procedimiento, referente a la valoración de la prueba que se infringiera. Así no se llega a demostrar la arbitrariedad que aduce (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 51 y 54/S.R.E./01; 03/S.R.E./08, entre otras muchas mas).----------

------ VI.- Respecto a la arbitrariedad, es dable señalar que la queja del recurrente sólo traduce el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logra demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que lo sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la

misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94).----------

------ VII.- Resulta menester destacar que el quejoso al momento de interponer casación lo hizo en representación de Seguros B. R. Cooperativa Limitada (vide fs. 17), la cual no tuvo participación en los presentes autos.----------

------ VIII.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E. , E. C. F. A , S.A.”, LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D. , J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. T. , O. ”, LL-Litoral, 2001-820).----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 29/37 vta..----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.----------
Recibida en Secretaria el 05 de Junio del año 2008.----------
Registrada bajo el N° 46 S.R.E. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------